



MINISTERIO DE  
ASUNTOS ECONOMICOS Y  
TRANSFORMACION DIGITAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES  
E INFRAESTRUCTURAS DIGITALES

SECRETARIA GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y  
ORDENACION DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN  
AUDIOVISUAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACION DE LOS  
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

## MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO  
ESTATAL DE PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN  
AUDIOVISUAL, DE PRESTADORES DEL SERVICIO DE INTERCAMBIO DE  
VIDEOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA Y DE PRESTADORES DEL SERVICIO DE  
AGREGACION DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, EL  
PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN PREVIA DE INICIO DE ACTIVIDAD Y  
EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION.**

**[23 de mayo de 2023]**



## FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio proponente</b>	Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales. Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual	<b>Fecha</b>	23/05/2023
<b>Título de la norma</b>	Real Decreto por el que se regula el Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad y el procedimiento de inscripción.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación regulada</b>	Organización y funcionamiento del nuevo Registro Estatal creado por el artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la comunicación Audiovisual, regular las disposiciones sobre procedimientos incoados ante el Registro Estatal, especialmente el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad y los cauces de cooperación y colaboración administrativa del Registro Estatal.		
<b>Objetivos perseguidos</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Desarrollar reglamentariamente parte de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, norma que a su vez transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual (DSCA)).</li><li>• Regular la organización y funcionamiento del nuevo Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de Plataforma y de Prestadores el Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual, al aumentar la tipología de prestadores obligados a inscribirse.</li><li>• Dotar de mayor seguridad jurídica al procedimiento de comunicación previa de inicio de la prestación de servicios de comunicación audiovisual, actualizando el marco regulador de inicio de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual creado por la normativa anterior, de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 13/2022, de 7 de julio.</li><li>• Desarrollar ciertas previsiones en el régimen sancionador para el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora prevista en la Ley 13/2022, de 7 de julio.</li><li>• Mejorar el funcionamiento electrónico del nuevo Registro Estatal respecto al anterior, de conformidad con las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que todos los prestadores están obligados a relacionarse con el nuevo Registro por medio electrónicos, lo que permite dotar de fluidez y flexibilidad en la comunicación Registro-usuarios y reducir las cargas administrativas.</li><li>• Establecer los cauces y mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Comisión Europea en el intercambio de información.</li><li>• Avanzar en el cumplimiento y mejora de la coordinación entre el Registro estatal y los autonómicos.</li></ul>		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	No se estima oportuno modificar el Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre, de 28 de septiembre, por el que se regula el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad		



	debido a los importantes cambios introducidos en la Ley 13/2022 que conllevan la incorporación de nuevos prestadores que deben constar inscritos en el Registro y cada uno de ellos tiene sus especificidades.	
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>		
<b>Tipo de norma</b>	Real Decreto	
<b>Estructura</b>	Preámbulo, 36 artículos distribuidos en 5 Títulos, una disposición adicional única, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales, y un anexo.	
<b>Consulta pública previa</b>	Del 21.07.22 al 15.09.22 se ha celebrado una consulta pública previa a la elaboración del reglamento conforme al artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se recibieron 10 aportaciones.	
<b>Audiencia pública</b>	Del 23.12.22 al 20.01.23 se ha celebrado audiencia pública prevista en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.	
<b>Informes pendientes de recabar</b>	<p>Con fecha 04.04.23 se ha recibido informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Notificación dentro del procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información de la Unión Europea (TRIS).</li> </ul> <p>A falta del criterio definitivo de la SGT, se considera que deberán recabarse también, entre otros, los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. SGT. Abogacía del Estado.</li> <li>- Ministerio de Política Territorial.</li> <li>- Ministerio de Consumo. Consejo Consumidores y Usuarios.</li> <li>- Ministerio de Hacienda y Función Pública incluyendo aprobación previa.</li> <li>- Ministerio de Justicia. Agencia Española de Protección de Datos.</li> <li>- Oficina de Calidad y Coordinación Normativa.</li> </ul>	
<b>Dictamen</b>	Consejo de Estado (artículo 22.3 Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril del Consejo de Estado)	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>Adecuación al orden competencial.</b>	El proyecto de real decreto se dicta al amparo de la competencia del Estado para establecer la normativa básica sobre medios de comunicación social (artículo 149.1.27 CE).	
<b>Impacto económico y presupuestario</b>	Efectos sobre la economía en general	No resulta posible cuantificar el efecto.
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Implica un gasto <input type="checkbox"/> Implica un ingreso



	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	De acuerdo a los preceptos establecidos en las medidas incluidas en esta norma no suponen incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal. El Ministerio cuenta ya con la dotación personal y técnica para poder llevar a cabo las tareas que supone la gestión del Registro.
<b>Impacto de género</b>	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>Otros impactos considerados</b>		
<b>Otras consideraciones</b>		



## ÍNDICE

### **I. Oportunidad del proyecto de real decreto**

1. Motivación de la norma.
2. Alternativas consideradas.
3. Fines y objetivos perseguidos.
4. Adecuación principios de buena regulación.
5. Plan Anual Normativo.

### **II. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación**

1. Contenido del proyecto de real decreto.
2. Análisis jurídico.
3. Descripción de la tramitación.

### **III. Análisis de impactos.**

1. Adecuación del proyecto de real decreto al orden de distribución de competencias.
2. Impacto económico y presupuestario.
  - A. Impactos económicos.
  - B. Impactos presupuestarios.
  - C. Análisis cargas administrativas.
3. Impacto de género
4. Otros impactos.

**Anexo I: Cálculo de reducción de cargas administrativas**

**Anexo II: Análisis de las aportaciones presentadas a la consulta pública previa a la elaboración del proyecto.**

**Anexo III: Análisis de las aportaciones presentadas a la audiencia pública**

**Anexo IV: Análisis de las contribuciones realizadas por la CNMC.**

**(AVISO.- Se introducirán más anexos con el resto de informes conforme sean recabados).**



## I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE REAL DECRETO.

### 1. Motivación de la norma.

La **aprobación de la Ley 13/2022, de 7 de julio**, ha supuesto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la **Directiva (UE) 2018/1808** del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado.

El artículo 2.5 ter. de la Directiva 2018/1808 dispone que: *“Los Estados miembros establecerán y mantendrán actualizada una lista de los prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción e indicarán en cuáles de los criterios establecidos en los apartados 2 a 5 se basa su jurisdicción. Los Estados miembros comunicarán esa lista, y sus actualizaciones, a la Comisión”*.

Por su parte, el art. 28bis.6 de la Directiva 2018/1808 prevé que: *“Los Estados miembros establecerán y mantendrán actualizada la lista de los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos establecidos en su territorio o que se consideren establecidos en su territorio e indicarán en cuáles de los criterios establecidos en los apartados 1 a 4 se basa su jurisdicción. Los Estados miembros comunicarán esa lista, incluyendo sus actualizaciones, a la Comisión”*.

En la citada directiva, el considerando 7 recoge que *“(…) resulta fundamental que los Estados miembros establezcan y mantengan unos registros actualizados de los prestadores de servicios de comunicación y de los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos sujetos a su jurisdicción (...)”*

Esta disposición de mantener **registros actualizados de prestadores en función de la jurisdicción** a la que se encuentran sometidos tiene su traslación en el artículo 37 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, al establecer que: *“1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal se inscribirá en el Registro estatal de carácter público”*.

La vocación con la que la nace la Ley 13/2022, de 7 de julio, de **incluir a todos los actores** que compiten en este sector por una misma audiencia bajo las mismas reglas de juego, lleva a que su artículo 39 cree un **nuevo registro estatal donde se amplía la tipología de los prestadores obligados a inscribirse**.



Así, dicho artículo, dispone que: “1. *Se crea, dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual*”, remitiéndose en el apartado 4 del mismo artículo, a un **reglamento posterior** para la **organización y funcionamiento del nuevo Registro**.

A pesar de que la Disposición final novena de la citada ley recoge que la entrada en vigor de la misma será al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, con respecto al nuevo Registro estatal creado sostiene que: “**El artículo 39 entrará en vigor con la aprobación del reglamento** que se dicte para establecer la organización y funcionamiento del Registro estatal”, manteniéndose en vigor, según la Disposición transitoria séptima: “*el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual previsto en el artículo 33 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, así como las inscripciones efectuadas en el mismo, que serán de oficio trasladadas al nuevo Registro*”.

Por consiguiente, la aprobación del reglamento que contiene el presente proyecto de real decreto, **es necesaria para la puesta en marcha el nuevo Registro Estatal creado por la Ley 13/2022, de 7 de julio**.

## 2. Alternativas consideradas.

La Ley 13/2022, de 7 de julio, prevé en los artículos 19.2, 20.2 y 39.4 el desarrollo reglamentario de dichos preceptos referidos a la comunicación previa sin efectos, a la pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual, así como a la organización y funcionamiento del Registro. Todos ellos son objeto del presente proyecto de real decreto.

La magnitud y el alcance de las modificaciones a realizar necesariamente en la norma han determinado que, en lugar de acometer una modificación parcial del Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre, se opte por aprobar una nueva norma reglamentaria completa.

## 3. Fines y objetivos perseguidos.

- **Desarrollar reglamentariamente** parte de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, norma que a su vez transpone el ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre, por el que se modifica la Directiva 2010/13/UE. En concreto se persigue dotar de **mayor seguridad jurídica al procedimiento de comunicación previa** de inicio de la prestación de servicios de comunicación audiovisual, actualizando su marco regulador de



conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 13/2022, de 7 de julio.

- Regular la **organización y funcionamiento del nuevo Registro Estatal** de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual creado por el artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.
- Dotar de **mayor transparencia** al sector audiovisual como medio de protección del derecho de los usuarios, a través de la puesta a disposición de las empresas y ciudadanos de la información contenida en el Registro Estatal, especialmente la que identifica a los responsables editoriales y propietarios de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, servicios de agregación de servicios de comunicación audiovisual, así como a los usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.
- Desarrollar ciertas previsiones en el **régimen sancionador** para el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora prevista en la Ley 13/2022, de 7 de julio.
- **Mejorar el funcionamiento electrónico** del nuevo Registro Estatal, de conformidad con las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que todos los prestadores están obligados a relacionarse con el nuevo Registro por medio electrónicos, lo que permite dotar de fluidez y flexibilidad en la comunicación Registro-usuarios y reducir las cargas administrativas.
- Avanzar en el cumplimiento y mejora de la coordinación entre el **Registro estatal y los registros autonómicos** y establecer los **cauces y mecanismos de colaboración** con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y con la Comisión Europea en el intercambio de información.

#### 4. Adecuación a los principios de buena regulación.

De acuerdo con lo dispuesto en artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de este real decreto se ha efectuado de acuerdo con los **principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia**.

En primer lugar, se cumplen los principios de necesidad y eficacia por ser desarrollo reglamentario de la Ley 13/2022, de 7 de julio, e instrumento adecuado para dicho desarrollo.



Se cumple también el principio de proporcionalidad al contener este real decreto, la regulación necesaria para conseguir los objetivos que justifican su aprobación.

Respecto al principio de seguridad jurídica, el real decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, al constituir, junto a la Ley 13/2022, de 7 de julio, un marco normativo estable, integrado y claro de los derechos y obligaciones de los prestadores sujetos al ámbito de aplicación de la norma. En virtud del principio de proporcionalidad, la normativa contiene la regulación imprescindible para conseguir sus fines.

Se ha cumplido también con el principio de transparencia, a través de la celebración de una consulta pública previa a la elaboración del reglamento conforme al artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y mediante la publicación del proyecto de real decreto en el portal web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a efectos de que pueda ser sometido a la audiencia e información pública de todos aquellos interesados para conocer y mejorar la norma.

Por último, en relación con el principio de eficiencia se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los sujetos obligados al cumplimiento de la norma, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

## **5. Plan Anual Normativo.**

En el Plan Anual Normativo para la Administración General del Estado para el ejercicio 2023, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de enero de 2023 no se prevé para este ejercicio la aprobación del presente real decreto. No obstante, se considera necesaria su aprobación con la finalidad de mejorar la transparencia del sector audiovisual y facilitar la supervisión de los nuevos prestadores a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

### **1. Contenido del proyecto de real decreto.**

El proyecto de real decreto consta de un Preámbulo, 36 artículos organizados en un título preliminar y 4 títulos, 1 disposición adicional, 3 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 3 disposiciones finales.

1. El proyecto de real decreto presenta la siguiente estructura:



- a) El Título Preliminar. Denominado “Disposiciones generales” y que consta de tres artículos (1-3). En él se determina el objeto y ámbito de aplicación del Real Decreto y las definiciones y referencias.
- b) El Título I: “Régimen jurídico del Registro Estatal”. Dividido en 2 capítulos y 12 artículos (4-15):
- Capítulo I. Denominado “Disposiciones Generales” (artículos 4-8). Regula el objeto, finalidad, naturaleza y dependencia orgánica, régimen jurídico del Registro Estatal, así como el régimen de publicidad formal y la protección de datos de carácter personal y la gestión por medios electrónicos del Registro Estatal. Estos artículos se adecuan a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, aprobada con posterioridad a la aprobación del Real Decreto 847 /2015, de 28 de septiembre.
  - Capítulo II. Denominado “Organización y funcionamiento del Registro Estatal” (artículos 9-15). Como novedad en este capítulo, se destaca lo siguiente:
    - Se detallan cada una de las funciones del Registro Estatal.
    - Se divide el Registro Estatal en distintas secciones y subsecciones dependiendo de la tipología de los prestadores.
    - Se define la hoja electrónica registral como medio de inscripción de los asientos registrales y de la documentación de los prestadores y se distinguen entre los asientos registrales practicados a instancia de parte y los practicados de oficio.
    - Se divide en 2 artículos la aportación de datos y documentos de los prestadores:
      - o El primero sobre los datos y actos del prestador que son inscribibles, distinguiéndose entre los que deben aportarse por la totalidad de los prestadores, los que deben aportarse, además, por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, que son específicamente requeridos para dichos prestadores conforme a los artículos 35, 37, 38 y 42 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.
      - o El segundo relativo a los datos del servicio inscribibles, distinguiéndose entre los que deben ser aportados por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y el resto de prestadores.
- c) El Título II denominado “Disposiciones sobre procedimientos ante el Registro Estatal”. Se divide en 3 capítulos y lo componen un total de 15 artículos (16-30):
- Capítulo I. “Comunicación previa de inicio de actividad” (artículos 16 a 19). En este capítulo se destaca lo siguiente:



- Se regula el procedimiento de presentación de la comunicación previa el cual se realizará mediante la aplicación informática habilitada en la sede electrónica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, mediante los modelos normalizados disponibles y la subsanación de la comunicación previa cuando esta estuviera incompleta, presentara deficiencias o no se aportase la documentación requerida.
  - Además de recoger los casos en los que la comunicación previa no produce efectos, se regula el correspondiente procedimiento para declarar la imposibilidad de seguir en la prestación.
  - Asimismo, se prevé el deber de inscripción de la comunicación previa.
- Capítulo II. “Procedimientos de inscripción y modificación de las inscripciones registrales” (artículos 20 a 26). En este capítulo se regula:
    - El deber y el carácter declarativo de la inscripción en el Registro Estatal.
    - La práctica de oficio de la primera inscripción en el Registro Estatal por parte del órgano de gestión del Registro.
    - La subsanación de la solicitud de inscripción.
    - El deber de los prestadores de mantener actualizados los datos del Registro Estatal y el respectivo procedimiento para la modificación de los datos inscritos.
    - La cancelación registral de la inscripción tras la pérdida de la condición de prestador de los servicios de comunicación audiovisual de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III.
  - Capítulo III. “Procedimiento de pérdida de la condición de prestador” (artículos 27 a 30). En este capítulo se regula el procedimiento de pérdida de la condición de prestador, de aplicación común tanto para todos los prestadores, si bien la pérdida se producirá por causas distintas dependiendo de la tipología del prestador. Tanto el procedimiento, que acaba con el dictado de la Resolución por la que se acuerda la pérdida de la condición como la cancelación registral de la inscripción, serán acordados de oficio.
- d) El Título III denominado “Procedimiento sancionador”, y se compone de 2 artículos (31-32). Como novedad respecto a la anterior normativa, se desarrollan ciertas previsiones específicas en el régimen sancionador como son la identificación de los órganos competentes de la instrucción y resolución, así como determinadas previsiones del procedimiento como la colaboración de otros órganos en la fase de instrucción.



- e) El Título IV dedicado a la “Cooperación y colaboración administrativa del Registro Estatal” se compone de 4 artículos (33-36). En él se prevén los procedimientos para cumplir con la obligación de cooperación con la Comisión Europea, el convenio de colaboración e interconexión con los registros autonómicos, el convenio de colaboración con la CNMC y las vías de colaboración con otros organismos públicos. \_\_
2. Disposición adicional única explicitando que las medidas incluidas en la norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal del órgano encargado de la gestión y llevanza del Registro Estatal.
  3. Tres disposiciones transitorias:
    - a) La Disposición Transitoria Primera se acuerda el traslado de oficio de las inscripciones efectuadas en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, dejando de estar en vigor dicho Registro previsto en el Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre.
    - b) La Disposición Transitoria Segunda establece un plazo de inscripción de tres meses para aquellos prestadores de servicios de comunicación audiovisual, de intercambio de vídeos a través de plataforma y de servicios de agregación de servicios de comunicación audiovisual, que no estén inscritos en el anterior Registro Estatal. Para los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, se establece también un plazo de 3 meses desde la entrada en vigor del reglamento que concrete los requisitos para ser considerado usuario de especial relevancia.
    - c) La Disposición Transitoria Tercera, la situación en la que quedan los procedimientos ya iniciados.
  4. Una disposición derogatoria única.
  5. Tres disposiciones finales relativas a la facultad para dictar disposiciones de desarrollo, al título competencial y a la entrada en vigor.
  6. Por último, el proyecto de real decreto cuenta con un anexo dónde se recoge la estructura del Registro y la hoja electrónica registral.

## 2. Análisis jurídico.

### *Rango de la norma:*

El proyecto de real decreto se presenta como de Real Decreto, dictado al amparo de la habilitación reglamentaria contenida en la Disposición final séptima de la Ley 13/2022, de 7 de julio.



*Relación con el Derecho europeo:*

Como ya se ha señalado, el proyecto de real decreto constituye un desarrollo de determinados aspectos de la Ley 13/2022, de 7 de julio, que incorpora al ordenamiento jurídico español la **Directiva (UE) 2018/1808** del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la **Directiva 2010/13/UE**, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, la cual ha introducido, entre otras innovaciones, la inclusión de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en el ámbito de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, con el fin de garantizar la protección de los menores frente a los contenidos perjudiciales también en ese entorno, así como proteger a los espectadores de contenidos que inciten a la violencia o al odio o bien que constituyan una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo.

No obstante, la Directiva 2018/1808 no se pronuncia sobre las materias desarrolladas en el texto, por lo que debe considerarse que los contenidos del proyecto de real decreto no constituyen en sí mismos transposición de derecho comunitario. Sin embargo, en la Ley 13/2022, de 7 de julio, **se ha tenido en cuenta el articulado y los siguientes considerandos de la Directiva y, por ende, han sido también tenidos en cuenta para la elaboración del presente proyecto de real decreto:**

- Considerando 7: *“Con el fin de garantizar la aplicación efectiva de la Directiva 2010/13/UE, resulta fundamental que los Estados miembros establezcan y mantengan unos registros actualizados de los prestadores de servicios de comunicación y de los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos sujetos a su jurisdicción y compartan periódicamente estos registros con sus autoridades y organismos reguladores independientes competentes y con la Comisión. Estos registros deben incluir información sobre los criterios en los que se basa la jurisdicción”.*
- Considerando 15: *“La transparencia de la propiedad de los medios de comunicación está directamente vinculada a la libertad de expresión, piedra angular de los sistemas democráticos. La información relativa a la estructura de propiedad de los prestadores de servicios de comunicación, cuando dicha propiedad se traduce en el control o el ejercicio de una influencia significativa sobre el contenido de los servicios prestados, permite al usuario formarse un juicio fundado sobre ese contenido. Los Estados miembros deben poder determinar si, y en qué medida, la información sobre la estructura de propiedad del prestador de un servicio de comunicación debe ser accesible al usuario, siempre que se respeten en lo esencial los derechos y libertades*



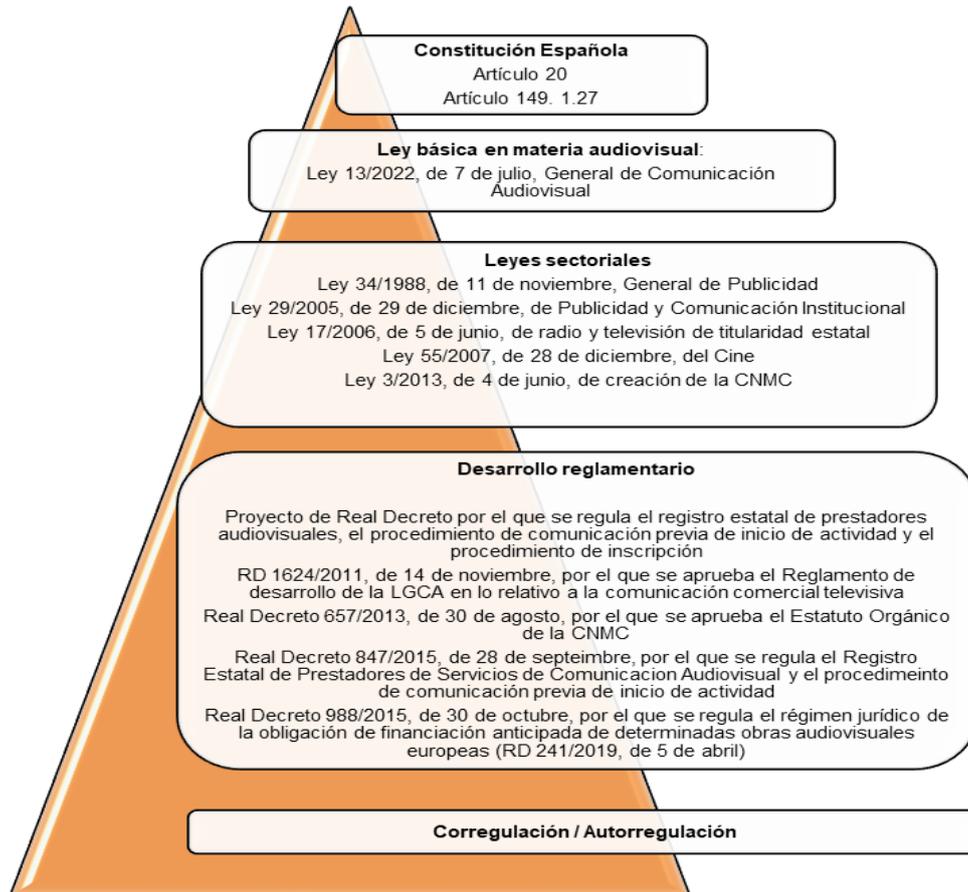
*fundamentales correspondientes y que estas medidas sean necesarias y proporcionadas”.*

- Considerando 16: *“Dada las características específicas de los servicios de comunicación audiovisual y, en especial, su incidencia en las opiniones de las personas, los usuarios tienen un interés legítimo en saber quién es responsable de su contenido. Con el fin de reforzar la libertad de expresión y, por ende, promover el pluralismo de los medios de comunicación y evitar conflictos de intereses, es importante que los estados miembros velen por que los usuarios tengan un acceso fácil y directo en todo momento a la información acerca de los prestadores de servicios de comunicación. Corresponde a cada estado miembro decidir, en particular por lo que respecta a la información que pueda facilitarse sobre la estructura de la propiedad y los titulares reales.”*

Por otro lado, el proyecto de real decreto cumple lo establecido en el **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 27 de abril de 2016, debiendo ajustarse tanto la publicidad de los asientos registrales como el tratamiento de los datos personales a dicho Reglamento.

*Relación con normas supra ordenadas:*

Esta norma tendrá el siguiente encaje en el **ordenamiento jurídico español regulador del audiovisual:**



Por otro lado, en la elaboración del proyecto de real decreto se han tenido en cuenta:

- **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales:** Los asientos registrales serán públicos y de libre acceso con los límites de esta Ley Orgánica. También el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro, quedan afectados al régimen establecido en esta norma orgánica.
- **Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.** Se tiene en cuenta el régimen jurídico de la concesión de dominio público radioeléctrico en el régimen de prestación de servicios de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres en su inscripción en el Registro Estatal.
- **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,** los procedimientos del presente proyecto se ajustan a esta



Ley. Asimismo, la gestión electrónica del Registro Estatal es acorde con la normativa al respecto establecida por esta Ley.

- **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**, los procedimientos del presente proyecto, así como la tramitación se ajustan a esta Ley. Asimismo, se adecuan al artículo 156 de esta Ley que prevé el Esquema Nacional de Interoperabilidad.
- **Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de la Competencia y de los Mercados**. Esta Ley, junto a la 13/2022, de 7 de julio, atribuye las competencias a desempeñar por esta autoridad audiovisual, cuya coordinación con el MINECO es imprescindible para que el diseño de políticas audiovisual y el control y supervisión del mercado audiovisual español sea eficaz, por lo que se ha tenido en cuenta a la hora de prever la elaboración de un Convenio de Colaboración entre ambas autoridades audiovisuales para lograr el objetivo perseguido.
- **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**. En lo relativo a la regulación de acceso público a los datos y asientos registrales y la transparencia del sector audiovisual.
- **Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado**. Respeto al régimen jurídico de la comunicación previa y la coordinación del Registro Estatal con los registros autonómicos.
- **Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de cuentas**. Sobre transparencia del sector audiovisual.
- **Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre Reutilización de la Información del Sector Público**: El Proyecto es acorde con esta norma en la medida en que se prevé que toda la información esté en formato electrónico de forma que posteriormente sea reutilizable. Asimismo, se emplea la NTI RISP y la NTI catálogo de estándares
- **Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico**. En todos aquellos aspectos no relacionados con la difusión de contenidos audiovisual por parte del prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

*Norma a derogar:*

La aprobación del presente real decreto derogará el Real Decreto 847/2915, de 28 de septiembre, por el que se regula el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad, y cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente proyecto de real decreto.

### 3. Descripción de la tramitación.



El texto del proyecto de real decreto se ha sometido o se someterá a los siguientes trámites:

- Con fecha 15.09.22 se cerró la consulta pública previa a la elaboración del presente Proyecto, celebrado al amparo del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y del artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, convocada para recabar, la opinión de las personas y entidades potencialmente afectadas por el Real Decreto. El resumen de las aportaciones recibidas en esta consulta pública, se recogen en el **Anexo II**.
- Con fecha 20.01.23 finalizó el plazo otorgado para la audiencia pública de la norma que desarrolla el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales, trámite celebrado de conformidad con lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y realizado con el objetivo dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales pudieran hacerse por otras personas o entidades. Estas aportaciones recibidas en audiencia pública y su valoración se recogen en el **Anexo III**.
- Con fecha 11.01.23, se solicitó informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, el cual ha sido recibido en fecha 04.04.23. Las contribuciones del organismo regulador y su valoración se recogen en el **Anexo IV**.
- Se solicitarán también informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital e informe de la Abogacía del Estado.
- Notificación dentro del procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información de la Unión Europea (TRIS).
- A falta del criterio de la SGT se considera que se deben recabar entre otros los siguientes informes de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre:
  - Ministerio de Política Territorial.
  - Ministerio de Consumo. Consejo Consumidores y Usuarios.
  - Ministerio de Hacienda y Función Pública incluyendo aprobación previa.
  - Ministerio de Justicia. Agencia Española de Protección de Datos.
  - Oficina de Calidad y Coordinación Normativa.
- Se solicitará Dictamen del Consejo de Estado de conformidad con el artículo 22.3 Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

### III. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

#### 1. Adecuación del proyecto al orden de distribución competencial.



La aprobación del presente proyecto **no supone impacto ni alteración** sobre el orden de distribución competencial dentro del orden de distribución de competencias ya que:

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 37 y 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, dictado conforme al marco competencial previsto en el artículo 149.1.27ª de la Constitución Española, por el que se permite la articulación de un régimen de **competencias compartidas entre el Estado y Comunidades Autónomas en materia de medios de comunicación social**, el proyecto sólo impone la obligatoriedad de inscripción en el Registro Estatal de los siguientes prestadores que prestan los siguientes servicios en un ámbito de cobertura estatal:

- Servicio de comunicación audiovisual televisivo.
- Servicio público de comunicación audiovisual.
- Servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición.
- Servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

De conformidad con el artículo 149.1.21ª, de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones, se inscribirán en el Registro Estatal los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, el proyecto recoge el mandato de favorecer la **federación de los registros autonómicos con el Registro Estatal**, con el fin de poder compartir los datos inscritos en los mismos y sus modificaciones con la **base de datos** centralizada de prestadores de servicios de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma de la que es responsable la **Comisión Europea**. Para ello, el proyecto prevé facilitar el acceso, a través del Registro Estatal de los asientos registrales realizados por los registros autonómicos, pero siempre con respecto a lo acordado en el **convenio de cooperación entre el Registro Estatal y los registros autonómicos** previsto en el proyecto y redactado conforme 41 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

2. Por último, el proyecto prevé la formalización de un **convenio de colaboración** entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**, como autoridades audiovisuales competentes de ámbito estatal, con el fin de dar cumplimiento efectivo al ejercicio de las funciones encomendadas a ambas autoridades audiovisuales y con respecto a la distribución de competencias entre el Ministerio y la CNMC.

## 2. Impacto económico y presupuestario.



## A. Impactos económicos.

1. Efectos en los precios de los servicios. El proyecto no impone medidas que afecten de forma directa o indirecta a los precios de los servicios.

2. Efectos en la productividad. El proyecto no impone medidas que afecten de forma directa o indirecta a la productividad de los prestadores obligados a inscribirse en el Registro Estatal.

3. Efectos sobre el empleo. El proyecto no impone medidas que afecten de forma directa o indirecta al empleo de los prestadores obligados a inscribirse en el Registro Estatal.

4. Efectos sobre la innovación. El proyecto no impone medidas directas que afecten a la innovación.

No obstante, el proyecto favorece de manera indirecta la innovación, ya que la obligatoriedad de inscripción en el Registro Estatal de todos los prestadores, colocando al mismo nivel a todos los que compiten por la misma audiencia, y que busca contribuir a la creación de unas condiciones más justas y equilibradas, debería traducirse en una mayor inversión e innovación de todos los prestadores a la hora de crear y producir contenidos de calidad para captar y retener la audiencia.

5. Efectos sobre los consumidores. Las medidas del proyecto de real decreto favorecerán de manera directa a los consumidores y usuarios.

En efecto, que éstos puedan acceder de manera libre y gratuita a conocer qué actores actúan en el mercado audiovisual estatal y qué servicios se ofrecen en dicho mercado, facilita que los consumidores puedan elegir con mayor grado de seguridad en su búsqueda o consulta. Como señala el considerando 15 de la Directiva 2018/1808, la transparencia de la propiedad de los medios de comunicación está directamente vinculada a la libertad de expresión, piedra angular de los sistemas democráticos. La información relativa a la estructura de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, cuando dicha propiedad se traduce en el control o el ejercicio de una influencia significativa sobre el contenido de los servicios prestados, permite al usuario formarse un juicio fundado sobre ese contenido.

Por tanto, el proyecto, con las medidas relativas a la inscripción de los distintos tipos de prestadores que compiten por la misma audiencia y las relativas a tener un conocimiento más detallado de los servicios que éstos prestan, mejora la seguridad jurídica y contribuye a la consecución de uno de los objetivos claves de la Ley 13/2022,



de 7 de julio y de la Directiva que transpone: la mayor protección de los usuarios de servicios de comunicación audiovisual.

En consecuencia, las medidas tendrán, un efecto positivo sobre los consumidores.

#### 6. Efectos en relación con la economía europea y otras economías.

La Ley 13/2022, de 7 de julio, mantiene el sistema iniciado por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, por el que, para el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual<sup>1</sup> que no sea por ondas hertzianas terrestres, requerirá sólo la comunicación fehaciente y previa de inicio de actividad ante la autoridad audiovisual competente.

Como la Directiva (UE) 2018/1808 mantiene el principio de país de origen en la provisión de servicios de comunicación audiovisual, según el cual, con carácter general, basta con cumplir con los requisitos exigidos en el Estado miembro en que un prestador está establecido para prestar sus servicios en toda la UE, la agilidad en el inicio de la prestación de los servicios audiovisuales en nuestro país facilita la provisión transfronteriza de los servicios establecidos en nuestro país a otros Estados Miembros, estimulando la internacionalización de los prestadores.

Por tanto, el proyecto, que regula el procedimiento de comunicación previa en base a lo marcado por la Ley 13/2022, de 13 de julio, facilita la provisión transfronteriza a otros Estados Miembros de la UE de los servicios audiovisuales prestados por los prestadores establecidos en España.

Muestra de ello se extrae del Informe Anual 2021/2022 del Observatorio Audiovisual Europeo, el cual recoge que, tras el Brexit, el número de canales de televisión emitidos en Europa con base en Reino Unido se redujo en más de un 50%, y, aunque el Reino Unido permanece como el proveedor de canales de televisión más destacado de Europa, del tercio de los servicios de televisión que salieron del Reino Unido, un 14% migraron a España.

Tras el Brexit también se produjo un incremento de los canales dirigidos a mercados fuera de la UE, ocupando España el tercer puesto por detrás de Países Bajos y Reino

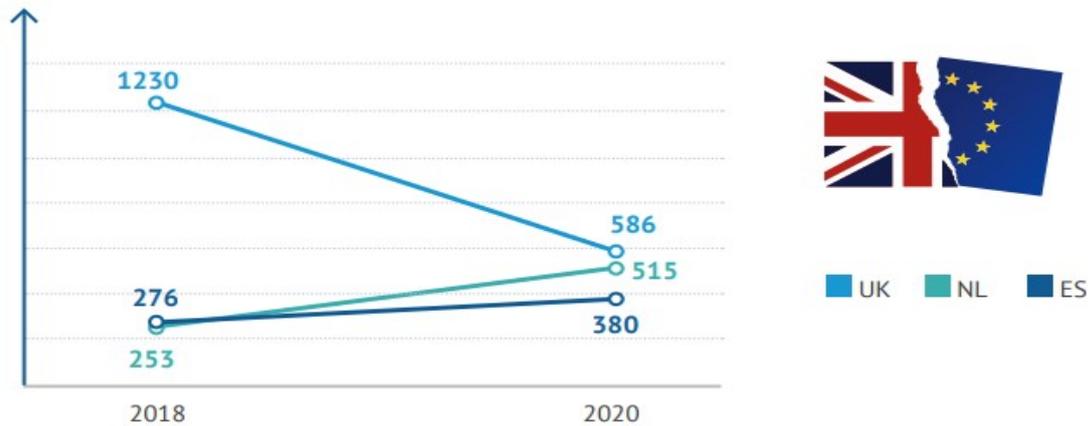
---

<sup>1</sup> La Ley 13/2022, de 7 de julio, sigue la estela marcada por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que buscaba simplificar los procedimientos y minimizar las cargas administrativas a los prestadores de servicios y que tenían su base en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, conocida como Directiva de servicios.



Unido. Con respecto a la oferta de servicios de pago, España ha pasado a la cuarta posición tras Irlanda, Francia y Reino Unido.

Canales de televisión con origen en el Reino Unido, NL y ES antes y después del Brexit (2018-2020 - En número de servicios)



Fuente: Análisis del Observatorio Audiovisual Europeo de los datos de MAVISE

7. Efectos sobre las PYME. Las medidas establecidas en el proyecto no perjudican a las pequeñas y medianas empresas.

8. Efectos en la competencia en el mercado.

La Directiva (UE) 2018/1808, en su búsqueda de un mercado único audiovisual, recoge que la información actualizada de los registros estatales de los distintos Estados miembros de la UE deberá ser compartida periódicamente tanto con las autoridades y organismos reguladores independientes competentes como con la Comisión Europea.

La Ley 13/2022, de 7 de julio, nace con la vocación de incluir bajo unas mismas reglas de juego, a todos los actores que compiten en el sector audiovisual estatal por una misma audiencia, de ahí que cree, en su artículo 39, un nuevo Registro Estatal dónde se recoja a dichos actores.

Así, ambas normas buscan crear unas condiciones de competencia equitativas en las que las empresas ofrezcan sus servicios audiovisuales a nivel estatal y europeo, sujetas a unas mismas normas, con independencia de donde se encuentre el prestador.

El presente proyecto, no introduce elementos que distorsionen las condiciones del mercado, ni alteren la competencia existente entre los prestadores presentes en el mercado. Con respecto a los prestadores, únicamente se establece el procedimiento



para comunicar a la autoridad audiovisual competente el inicio de la prestación de servicios audiovisuales y los datos que estos deben aportar, manteniendo el principio de mínima intervención marcado por la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Respecto a las disposiciones del proyecto relativas a la puesta a disposición pública de los asientos registrales y la reutilización de dichos datos, el proyecto sí que tiene un efecto indirecto positivo, al dotar mayor transparencia al sector audiovisual y poner a disposición de las personas físicas y jurídicas un recurso que presenta un considerable potencial económico.

### B). Impacto presupuestario

1. *Desde el punto de vista de los ingresos.* Las medidas que contiene el proyecto no supondrán ingresos adicionales para el Estado, ya que no se cobran tasas por las inscripciones registrales ni la emisión de certificados.

2. *Desde el punto de vista del gasto.* Las medidas del proyecto no supondrán un aumento de las dotaciones presupuestarias destinadas al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, ya sea en forma de incremento de los gastos de personal, al contar con el personal en activo que gestiona el vigente Registro Estatal, o en forma de incremento de otros posibles costes relacionados (inversión en medios materiales).

El desarrollo de las aplicaciones informáticas se realizará con medios ya presupuestados previstos en los Presupuestos Generales del Estado para 2023.

Además, dicho desarrollo es parte de las inversiones previstas en el Componente 11 “Modernización de las Administraciones Públicas” del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, inversiones destinadas a reformar y modernizar la administración pública a través de la digitalización de la administración y sus procesos, mediante la introducción de nuevas tecnologías y la simplificación de procedimientos.

#### Impacto presupuestario en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales

El proyecto de real decreto prevé la firma de un convenio de colaboración con las CCAA que supondrá la interconexión de los datos registrales autonómicos con los del Registro Estatal para que éste, de manera federada los envíe al órgano competente de la Comisión Europea. Algunas de las CCAA mantienen en activo sus registros por medios electrónicos, por lo que no se aprecia que la inclusión de esta previsión haya de suponer un impacto considerable en los presupuestos de las administraciones autonómicas.



### C. Análisis de las cargas administrativas.

La gestión de actual Registro Estatal es exclusivamente electrónica, lo que ha supuesto que las cargas que han venido soportando los prestadores de servicios de comunicación audiovisual sean mínimas, ya que sólo contactan con el Registro Estatal para la comunicación de inicio de actividad y para las posibles modificaciones de sus inscripciones, a través de la presentación de sus comunicaciones, solicitudes y/o documentación. Por tanto, no hay un aumento de los costes relativos a la inscripción en el Registro Estatal para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Para el resto de prestadores, obligados a inscribirse en el nuevo Registro Estatal, las cargas administrativas son mínimas, teniendo en cuenta que también están obligados a relacionarse con la Administración de manera electrónica ya que, tal y como establece el artículo 14 de la Ley 39/2015, o bien son personas jurídicas o pertenecen a un colectivo de personas físicas que por su capacidad técnica y dedicación profesional, queda acreditado que tienen acceso y disponibilidad a los medios electrónicos necesarios.

Además, la conexión con el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado de las personas jurídicas conllevará que aquellos prestadores que sean personas jurídicas, no tengan que aportar el documento de representación o apoderamiento de la sociedad.

El resto de las tareas previstas en el proyecto recaerán en la propia Administración, dónde sí aumentan para el órgano responsable de la gestión del Registro Estatal, no sólo por el aumento de las actuaciones que actualmente soportaba el Registro Estatal al aumentar el número de prestadores inscritos, sino también porque aumentan las funciones que soporta el órgano gestor.

Así, las cargas administrativas que desempeñará la Administración se clasifican en: (i) relacionadas con los asientos registrales en sí, que se practicarán de oficio, la emisión de certificados o la evacuación de consultas (ii) relacionadas con los procedimientos ante el Registro Estatal, como la instrucción del procedimiento de pérdida de la condición de prestador o procedimientos sancionadores o (iii) relacionadas con las actividades de colaboración y cooperación con otros organismos, instituciones o administraciones públicas, que también aumenta respecto al anterior reglamento.

Por tanto, el proyecto no supone aumento alguno en las cargas administrativas para los prestadores y sí para la Administración Pública.



Para la medición de cargas que se recoge en el **Anexo I**, se ha utilizado el método simplificado, recogido en la siguiente fórmula:

$$\text{Medición de cargas} = \text{Coste Unitario} \times \text{Frecuencia} \times \text{Población } (\text{€}/\text{Año}).$$

### 3. Impacto por razón de género.

El proyecto no contiene ninguna medida dirigida a frenar la discriminación ni que potencien la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como la igualdad de trato. Sí cabe destacar que el Registro Estatal recoge la obligación prevista en el artículo 37 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual inscriban el número y proporción de mujeres integrantes del órgano de administración de la sociedad.

### 4. Otros impactos.

El proyecto no tiene impacto en la infancia y adolescencia, en la familia, por razón de cambio climático o igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, aunque en este último aspecto establece como dato obligatorio de inscripción, la identificación de los servicios de subtítulo, audio-descripción y lengua de signos.





## **ANEXO II: ANÁLISIS DE LAS APORTACIONES PRESENTADAS A LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO**

Se recogen las preguntas que se plantearon, así como las aportaciones presentadas por las distintas asociaciones, entidades, sociedades y/o prestadores, sobre distintas cuestiones:

### **I. PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA INICIATIVA.**

<b>Pregunta 1: ¿Qué información considera útil que aparezca en el Registro Estatal con respecto a los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual?</b>	
<b>Aportante</b>	<b>Aportación realizada</b>
FRANCO & FRANCO	Solo incluir los datos que no figuren en el Rº Mercantil y que puedan afectar como son las marcas y los servicios prestados.
LA PANTALLA DIGITAL	La misma información que el resto, incluyendo domicilio social y fiscal y medio de contacto con los mismos.
AMETIC	Incluir en el artículo 39 LGCA, indicación de que los prestadores no establecidos en España están excluidos de la obligación de darse de alta en el Registro Estatal.
UTECA	Datos que permitan identificación. Datos de contacto que permitan su localización. Ámbito territorial. Descripción de tecnologías, redes y URL s. Información actualizada
CONECTA	Datos que permitan la fácil y clara segmentación entre prestadores.
MEDIASET	Información necesaria que permita el control y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de la LGCA, (contribución obra europea o financiación de RTVE).
ORANGE	La denominación de cada uno de los productos ofrecidos, incluyendo una descripción general de lo que contienen.

<b>Pregunta 2: ¿Qué información considera útil que aparezca en el Registro Estatal con respecto a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma?</b>	
<b>Aportante</b>	<b>Aportación realizada</b>
FRANCO & FRANCO	Para las plataformas extranjeras y sin oficina en España: Datos del Registro Mercantil y descripción de sus actividades en España
LA PANTALLA DIGITAL	La misma información que del resto, incluyendo domicilio social y fiscal y medio de contacto. Inscripción de prestadores extranjeros con sede en la UE cuyos servicios se dirijan a España y con sede en el Reino Unido. También sería aplicable a los prestadores de servicio de comunicación audiovisual extranjeros.
AMETIC	Al no tener el control editorial de los contenidos publicados por sus usuarios, no debería serles de aplicación el artículo 37 de la LGCA. Incluir en el artículo 39 LGCA, indicación de que los prestadores no establecidos en España están excluidos de la obligación de darse de alta en el Registro Estatal.
VODAFONE	(i) Lugar en que esté centralizada la gestión administrativa y dirección de sus negocios (donde se toman decisiones editoriales o desde donde trabaja el personal que realiza la actividad de programación) (ii) Identificación de matrices, filiales o del que el prestador pueda formar parte. Identificación de la página web corporativa.
UTECA	Datos que permitan identificación. Datos de contacto que permitan su localización. Ámbito territorial. Descripción de tecnologías, redes y URL s. Información actualizada
CONECTA	Datos de contacto para denuncias por infracción de propiedad intelectual.
MEDIASET	Información necesaria que permita el control y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de la LGCA, (contribución obra europea o financiación de RTVE).
TELEFONICA	Recoger de manera separada o desagregada en la misma categoría las redes sociales. Incluir todos los prestadores que presten servicios en España, con independencia de dónde tengan su sede o tomen las decisiones relativas a la programación.



<b>Pregunta 3: ¿Qué considera útil que aparezca respecto a los usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma?</b>		<b>información en el R<sup>o</sup> Estatal con</b>
<b>Aportante</b>	<b>Aportación realizada</b>	
FRANCO & FRANCO	Al ser personas físicas, sus datos no deben ser accesibles al público en general. No publicación domicilio censal (sustituir por domicilio de la asociación/gestoría)	
LA PANTALLA DIGITAL	La misma información que del resto, incluyendo domicilio social y fiscal y medio de contacto con los mismos.	
AMETIC	Incluir en el artículo 39 LGCA, indicación de que los prestadores no establecidos en España están excluidos de la obligación de darse de alta en el Registro Estatal.	
VODAFONE	Público destinatario del servicio, tipo de contenido, medio de difusión e información que permita determinar si está establecido en España conforme el artículo 3.2 LGCA.	
UTECA	Datos que permitan identificación. Datos de contacto que permitan su localización. Ámbito territorial. Descripción de tecnologías, redes y URL s. Información actualizada	
CONECTA	Datos que permitan la fácil y clara segmentación entre prestadores.	
MEDIASET	Información necesaria que permita el control y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de la LGCA, (contribución obra europea o financiación de RTVE).	
TELEFONICA	Deberían especificar las diferentes plataformas y redes sociales en las que participan y las cuentas con las que prestan servicios en cada una de ellas	

<b>Pregunta 4: ¿Cómo considera que debería plantearse la inscripción en el caso de aquellos prestadores que lo sean de distintos tipos de servicios simultáneamente?</b>	
<b>Aportante</b>	<b>Aportación realizada</b>
LA PANTALLA DIGITAL	Debe indicarse todos los servicios que preste el prestador (lineales y no lineales) en el mismo apartado.
VODAFONE	Deberá existir una información general del prestador y otra específica de cada uno de los servicios
UTECA	Inscripción única en la que se detallan todos los servicios que preste y las tecnologías y redes que utilice.
CONECTA	Deberán nombrar un responsable de gestión de denuncias de infracción a la propiedad intelectual y entregarlo al R <sup>o</sup> .
MEDIASET	Ya sean tradicionales o nuevos operadores regulados por la Ley, debería hacerse de forma individual por cada servicio que preste
TELEFONICA	La misma razón social, se encuentre representada en las diferentes categorías en la que ofrezca el servicio, facilitando una imagen más fiel.
ORANGE	El prestador deberá inscribirse en cada una de las categorías.

<b>Pregunta 5: ¿Considera que los datos públicos del actual R<sup>o</sup> son suficientes para garantizar la adecuada transparencia del mercado de comunicación audiovisual y la protección de los usuarios?</b>	
<b>Aportante</b>	<b>Aportación realizada</b>
LA PANTALLA DIGITAL	Hay más de 300 plataformas de todo tipo de contenidos y fuera del R <sup>o</sup> . EL actual R <sup>o</sup> no vale a la CNMC, ya que sólo supervisa al 3-4%.
TELEFONICA	El actual R <sup>o</sup> Estatal no cuenta con un histórico del prestador ni de sus servicios. Dificultad en las búsquedas (ampliar filtros y permitir descarga de la información)

<b>Pregunta 6: ¿Qué nuevos datos susceptibles de inscripción permitirían mejorar la transparencia del mercado de comunicación audiovisual y la protección de los usuarios?</b>	
<b>Aportante</b>	<b>Aportación realizada</b>
LA PANTALLA DIGITAL	Deberían recogerse, además de los datos de los prestadores, los que ofrecen obra europea y/o su financiación o de RTVE.
UTECA	Incorporar definiciones. Listado desplegable de opciones. Habilitar sistema para comunicar falta de veracidad en datos registrales y aportar información de terceros.
CONECTA	Responsable de denuncias de infracción de propiedad intelectual. Modificar el 3% del capital social que el artículo 38.1.a) LGCA establece como participación significativa.
MEDIASET	Deben incluirse los datos de contacto de los operadores para que cualquier particular o interesado pueda dirigirse para cualquier consulta o gestión
TELEFONICA	Todos los sujetos obligados han de proporcionar la misma información que los prestadores existentes. Actualización de la información (frecuencia).
TELEFONICA	Añadir enlace a las resoluciones de la CNMC y sobre cuestiones en las que CNMC realice cierta vigilancia en el ejercicio de su competencia en materia audiovisual.



ORANGE	servicios que agregan en cada producto.		Como agregador de contenidos, sería suficiente incluir denominación de productos y descripción de los
--------	---	--	---

**Pregunta 7: ¿Considera que los datos públicos del actual Registro Estatal son de fácil acceso y uso?**

Aportante	Aportación realizada
LA PANTALLA DIGITAL	Modelo no claro. Datos farragosos de entender y en ocasiones deficientes. Seguir modelo de BBDD MAVISE y sistema de exportación de archivos XSL, XLSX Excel o CVS.
VODAFONE	Fácil acceso, pero mejoraría usabilidad con un manual de usuario que recoja actualizaciones periódicas de funcionamiento del R °, procedimiento y solicitudes.
UTECA	Mejorar accesibilidad, con la aparición de la web del R ° en las búsquedas de Google y enlaces visibles directos en las diferentes URL s de la web del MINECO. Respecto a la aplicación, existen problemas en los cambios de los miembros del órgano de administración, búsquedas, formato de descarga archivos y adaptación de navegadores.
CONNECTA	Fácil acceso y uso para personas de habla española. Mejoraría si los datos estuvieran disponibles en inglés, y la posibilidad de descargar certificados registrales en inglés.
ORANGE	Datos públicos de fácil acceso si bien no reflejan la modalidad audiovisual de cada uno de los prestadores.

**Pregunta 8: ¿Cómo considera que se podría mejorar la accesibilidad y usabilidad de los datos públicos del nuevo Registro Estatal?**

Aportante	Aportación realizada
TELEFONICA	Desarrollar el histórico, la calidad de la información contenida o mejorar el acceso a la información al pasar a texto la información de los logs.
ORANGE	El registro debe ser fácilmente editable pudiendo permitir fácilmente dar de alta, baja y modificar los productos.

**II. OBJETIVOS DE LA NORMA.**

**Pregunta 9: ¿Considera que el Registro Estatal actual es ágil en relación al sistema de inscripción y modificación de la misma?**

Aportante	Aportación realizada
CONNECTA	El R ° es ágil y económico, lo que ha facilitado que los prestadores de otros EEMM hayan optado por España como país de elección para su jurisdicción.
TELEFONICA	Se considera ágil y no complejo

**Pregunta 10: ¿Cómo se podría mejorar la agilidad de las inscripciones y modificaciones del nuevo Registro Estatal sin perjuicio de la necesaria seguridad jurídica?**

Aportante	Aportación realizada
LA PANTALLA DIGITAL	Propone mejorar la agilidad con formularios electrónicos
UTECA	Deberá sólo aportarse documentación a petición justificada del R °
CONNECTA	Desarrollo tecnológico que permita el acceso y firma a través de cualquier navegador y que el formado del NIF se adapta al de otras nacionalidades.
ORANGE	Debe eliminarse el "número de inscripción en el Registro Estatal". Debe eliminarse cualquier limitación actual a modificar los estados de las solicitudes.



Pregunta 11: ¿Considera		necesario que el
Aportante		Aportación
LA PANTALLA DIGITAL		En ocasiones es
CONECTA		No es
TELEFONICA		En los casos que sea
ORANGE	No es necesario que el prestador justifique el servicio prestado mediante documentación acreditativa. Sería suficiente una declaración del prestador del servicio.	

Pregunta 12: ¿Cómo se podría mejorar la actualización permanente del nuevo Registro Estatal limitando las cargas administrativas a los prestadores?	
Aportante	Aportación realizada
LA PANTALLA DIGITAL	Si la Administración (y la CNMC) no son capaces de conocer a prestadores y servicios, subcontratar compañías privadas
UTECA	Proporcionar menos información. Hacer referencias a URL s de prestadores, registros públicos o publicaciones. No es necesario incorporar datos exigidos en la LGCA.
CONECTA	Se podría mejorar mediante el envío de recordatorios periódicos semestrales solicitando la revisión de datos introducidos
ORANGE	Para limitar las cargas administrativas, debería imponerse actualizar únicamente la modalidad de prestación del servicio y si ostenta, responsabilidad editorial.

Pregunta 13: ¿Considera que el Registro Estatal actual contiene información sistemática y uniforme sobre los prestadores o ve necesario mejorar estos aspectos?
No hay aportaciones

Pregunta 14: ¿Qué medidas propone para favorecer la federación del Registro Estatal con los Registros Autonómicos?	
Aportante	Aportación realizada
LA PANTALLA DIGITAL	Se propone crear un modelo único de R ° consensuado con las CCAA.
MEDIASET	Sería útil medidas de coordinación entre los registros, de forma que la información relevante a todos ellos figure actualizada en todo momento.
TELEFONICA	Favorecer la inscripción en el R ° Estatal y coordinación interna con los registros autonómicos. Disponer de la información por ámbito geográfico.

Pregunta 15: ¿Qué medidas propone para facilitar la interoperabilidad del Registro Estatal y los Registros Autonómicos?	
Aportante	Aportación realizada
LA PANTALLA DIGITAL	Se proponen que se empleen las mismas herramientas
VODAFONE	Procedimientos, herramientas, sistemas comunes y una base de datos centralizada. Medidas para facilitar la interoperabilidad: (i) que el cauce que se articule para asegurar la cooperación tenga como cualidad integral la interoperabilidad (ii) que se usen estándares técnicos, infraestructuras y servicios comunes y herramientas genéricas que faciliten la dinamización, la simplificación y la relación multilateral (iii) que en sus comunicaciones se utilice la Red SARA (iv) y tener prestadores de servicios de certificación y plataformas de validación de certificados y firma electrónica comunes.



MINISTERIO DE  
ASUNTOS ECONOMICOS Y  
TRANSFORMACION DIGITAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES  
E INFRAESTRUCTURAS DIGITALES

SECRETARIA GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y  
ORDENACION DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN  
AUDIOVISUAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACION DE LOS  
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

**III. POSIBLES  
ALTERNATIVAS  
NO REGULATORIAS.**

**SOLUCIONES  
REGULATORIAS Y**

<b>Pregunta 16: ¿Considera más conveniente modificar el Reglamento vigente para solucionar la problemática analizada y conseguir los objetivos planteados o elaborar un nuevo reglamento?</b>	
<b>Aportante</b>	<b>Aportación realizada</b>
LA PANTALLA DIGITAL	Se debe elaborar un nuevo Reglamento actualizado a la nueva realidad audiovisual de la Directiva y la LGCA.
VODAFONE	La ampliación de los sujetos obligados podría salvarse con la modificación del actual reglamento.
UTECA	Se valora la creación de un nuevo Reglamento
ORANGE	No es necesario para elaborar un nuevo reglamento. Únicamente modificar contenido y editabilidad del R ° existente para solventar problemáticas existentes.



### **ANEXO III: ANÁLISIS DE LAS APORTACIONES PRESENTADAS A LA AUDIENCIA PÚBLICA**

A continuación, se analizarán las contribuciones de los interesados con su respectiva valoración, si bien ha de señalarse lo siguiente:

- El presente análisis se ha estructurado en cada uno de los Títulos del Anteproyecto y, dentro de ellos, por artículos.
- La numeración del articulado en este documento corresponde a la del texto sometido al trámite de audiencia pública. Hay que tener en cuenta que el proyecto de real decreto se ha reestructurado, produciéndose un cambio en la numeración de algunos artículos y capítulos.
- Han sido valoradas todas las observaciones recibidas en dicho trámite si bien, en este documento, se señalan las valoradas favorablemente -en todo o en parte- y aquellas otras rechazadas que se han considerado de especial interés para la comprensión general del borrador de Real Decreto.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS Y TITULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES.**

CONTRIBUCIÓN	INTERESADO	VALORACIÓN
Exposición de Motivos: corrección ortográfica	ATRESMEDIA	Se acepta
Art.2.Obligatoriedad inscripción prestadores extranjeros accesibles en el Estado con obligaciones conforme la LGCA	LA PANTALLA DIGITAL	No se acepta por vulneración del principio de país de origen.
Art.3. Nueva redacción: <i>“Las referencias a este real decreto a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, se entenderán realizadas a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición o no lineal, radiofónico y sonoro a petición de ámbito estatal y a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal”.</i>	CONNECTA	Se acepta.

#### **TITULO I. RÉGIMEN JURÍDICO DEL REGISTRO ESTATAL.**

##### **CAPÍTULO I. Disposiciones generales.**

CONTRIBUCIÓN	INTERESADO	VALORACIÓN
Art.4. Incluir una breve mención a si los sujetos enumerados en el art.94.3 LGCA, exentos de obligaciones del art.94.1 LGCA, deben inscribirse y el cómo.	DIGITAL DE INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN	No se acepta. Objeto de un reglamento específico
Art.4. Pronunciarse sobre la inscripción de los medios que emiten espacios informativos a través de Twitch o Youtube. Al prestar un servicio audiovisual con control editorial pero por Internet y sin cumplir los requisitos del art. 94.2 LGCA	DIGITAL DE INFORMACION Y DIFUSIÓN	No se acepta. Objeto de un reglamento específico.
Art.4. Obligatoriedad inscripción prestadores extranjeros accesibles en el Estado con obligaciones conforme la LGCA	LA PANTALLA DIGITAL	No se acepta por



	SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACION DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL	vulneración del principio de país de origen.
Ar.4.2. Para mayor seguridad jurídica, incluir subsección que indique los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma no establecidos en España están excluidos de la obligación de darse de alta en el Registro Estatal.	AMETIC	No se acepta. Las reglas sobre el ámbito de aplicación se concretan en el art. 3 de la Ley 13/2022.
Art.4.2.a). Incluir referencias "lineal y a petición o no lineal"	CONNECTA	No se acepta. Se aclara en el art. 3.
Art. 7. Evolucionar a un entorno técnico más moderno y sencillo de manejo y descarga en formatos XML.	LA PANTALLA DIGITAL	Se acepta. Incorporada petición en las especificaciones técnicas de la aplicación informática no en el borrador RD

## **CAPITULO II. Organización y funcionamiento del Registro Estatal.**

CONTRIBUCIÓN	INTERESADO	VALORACIÓN
Art.9 y 12. Obligatoriedad inscripción prestadores extranjeros accesibles en el Estado con obligaciones conforme la LGCA	LA PANTALLA DIGITAL	No se acepta por vulneración del principio de país de origen.
Art.10 y 11. Incluir la obligación de que si 1 prestador presta servicios audiovisuales en más de 1 de las categorías de las 4 identificadas, el prestador debe inscribirse en cada 1 de las categorías señaladas para que así conste en su hoja registral.	ORANGE	Se acepta
Art.10.1. Se mencionan varias ocasiones el apartado 1 del artículo 4 del presente real decreto. Entienden que es una errata y que las referencias deben ser al apartado 2 del mismo artículo	CONNECTA	Se acepta
Art.10. Corrección ortográfica	ATRESMEDIA	Se acepta
Art.12. Incluir el domicilio del país correspondiente de los prestadores extranjeros que operan y ofrecen servicios en España	LA PANTALLA DIGITAL	No se acepta
Art.12.1. No incluir el logotipo como dato inscribible del prestador, ya que pudiera no existir. Si se hace, proporciones estándar.	LA PANTALLA DIGITAL	No se acepta. Es importante para garantizar la transparencia en el sector audiovisual.
Art. 12.2.e). No incluir página web corporativa ya que hay prestadores que no la poseen o funcionan sólo mediante aplicaciones para dispositivos	LA PANTALLA DIGITAL	No se acepta



<p>Art.12.1. Registro o control con la identidad y datos de contacto de los prestadores con sede fuera de España y sobre los que la LGCA impone algún tipo de obligación, a efectos de que el cumplimiento de dichas obligaciones se haga efectivo. En particular se trataría de (i) prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma que, estando establecidos en otros EEMM UE, ofrezcan servicios específicamente dirigidos a territorio nacional, a efectos del pago de la Aportación a la CRTVE y (ii) prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otros EEMM UE que dirigen sus servicios a España, a efectos de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea</p>		<p>No se acepta por vulneración del principio de país de origen.</p>
<p>Art.12.apartados e) y h). Incluir la opción de inscribir los datos del Registro Mercantil. Dar cumplimiento a la obligación de aportar los datos relativos al órgano de administración, titulares de participaciones significativas y número y proporción de mujeres integrantes del órgano de administración con la indicación del sitio web en el que figura esta información.</p>	<p>ATRESMEDIA</p>	<p>No se acepta. Se trata de obligaciones diferentes.</p>
<p>Art.13. Definir con más amplitud la naturaleza temática del SCA englobado bajo la categoría "OTROS"</p>	<p>LA PANTALA DIGITAL</p>	<p>Se acepta parcialmente. Se concretarán más los temas.</p>
<p>Art.13. Respecto a los SCA a petición por Internet que no emplean web o dominio, recogiendo la aplicación (mobile, Smart TV, ...)</p>	<p>LA PANTALLA DIGITAL</p>	<p>Aceptada</p>
<p>Art.13. En relación al servicio de agregación, en lo que respecta al detalle de cada uno de los paquetes, declarar expresamente quien ostenta la responsabilidad editorial de cada uno de los canales que agregan. Cuando se habla de "servicios", recoger que se estén refiriendo a canales que integran los paquetes ofrecidos.</p>	<p>ORANGE</p>	<p>Se acepta</p>
<p>Art.13. Eliminar sub-apartado 4 de la letra i) del apartado 1, puesto que no consideran necesario ni recomendable que el prestador deba justificar el servicio prestador que es público y fácilmente comprobable, ni la tecnología utilizada que es irrelevante para el usuario, mediante la aportación de documentación acreditativa adicional puesto que supondría una carga burocrática para el prestador.</p>	<p>CONNECTA</p>	<p>No se acepta. Hay prestadores públicos extranjeros que deben ser identificados.</p>
<p>Art.13. No se entiende qué se quiere preguntar con "audiencia objetiva del servicio", ni con "identificación de los servicios de subtítulo, audio-descripción y lengua de signos", si es los símbolos utilizados para dichos servicios o si se incluyen en alguno de los contenidos. Tampoco tiene sentido solicitar que se indique si el servicio radiofónico se trata de emisión en cadena, al inscribirse sólo en el Registro Estatal los servicios radiofónicos de ámbito superior a una CCAA.</p>	<p>ATRESMEDIA</p>	<p>Se acepta parcialmente. Se va a clarificar el dato a inscribir.</p>
<p>Art.14. Incluir una mención a que la solicitud y emisión de los certificados tendrán carácter gratuito. Asimismo, entienden que sería útil que el Rº ofreciera la posibilidad de descargar un certificado en inglés conteniendo toda la información recogida en el mismo.</p>	<p>CONNECTA</p>	<p>No se acepta. El carácter gratuito se señala en la norma.</p>
<p>Art.14. El requisito del interés legítimo para solicitar certificaciones podría resultar contradictorio con la finalidad del Registro declarada en el artículo 4.3 del reglamento y con el hecho de que los asientos registrales son "públicos y de libre acceso para su consulta por cualquier persona", tal y como se especifica en el art.7.1.</p>	<p>ATRESMEDIA</p>	<p>No se acepta por el criterio de proporcionalidad.</p>



## **TITULO II. DISPOSICIONES SOBRE PROCEDIMIENTOS ANTE EL REGISTRO ESTATAL.**

### **CAPITULO I. Comunicación previa de inicio de actividad.**

<b>CONTRIBUCIÓN</b>	<b>INTERESADO</b>	<b>VALORACIÓN</b>
Art.18.2. La información requerida es exponencialmente superior a la requerida en la normativa vigente, por lo que la inexactitud u omisión de la mencionada información no debería ser causa suficiente para dejar sin efecto la comunicación previa. Es una medida excesiva que puede llegar a causar inseguridad jurídica y debería limitarse a una sanción administrativa.	CONNECTA	Se acepta parcialmente.
Art.19. Mejor sustituir la remisión de que la comunicación previa deberá inscribirse en el Registro Estatal "de conformidad con lo establecido en el capítulo III del Título II del Real Decreto", por "este título forma parte del Título II".	ATRESMEDIA	Se acepta

### **CAPITULO II. Procedimiento de pérdida de la condición de prestador.**

<b>CONTRIBUCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO ACTUAL</b>	<b>INTERESADO</b>	<b>VALORACIÓN</b>
Art.20.2. La información requerida es exponencialmente superior a la requerida en la normativa vigente, por lo que la inexactitud u omisión de la mencionada información, no debería ser causa suficiente para llegar a perder la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual. Es una medida excesiva que puede llegar a causar inseguridad jurídica y debe limitarse a sanción admva.	Art. 27	CONNECTA	No se acepta. Se trata de una previsión contenida en el art. 20.1 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

### **CAPITULO III. Procedimientos de inscripción y modificación de las inscripciones registrales**

<b>CONTRIBUCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO ACTUAL</b>	<b>INTERESADO</b>	<b>VALORACIÓN</b>
Art.24. Obligatoriedad de inscripción prestadores extranjeros accesibles en el Estado con obligaciones conforme LGCA	Art. 20	LA PANTALLA DIGITAL	No se acepta por vulneración del principio de país de origen.



MINISTERIO DE  
ASUNTOS ECONOMICOS Y  
TRANSFORMACION DIGITAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES  
E INFRAESTRUCTURAS DIGITALES

SECRETARIA GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y  
ORDENACION DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN  
AUDIOVISUAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACION DE LOS  
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

**TITULO IV.**  
**colaboración administrativa del Registro Estatal.**

**Cooperación y**

CONTRIBUCIÓN	INTERESADO	VALORACIÓN
Aquellos servicios cuyo ámbito sea fuera del territorio nacional deben ser registrados también.	CONECTA	No se acepta por vulneración del principio de país de origen.



## **ANEXO IV. ANÁLISIS DE LAS CONTRIBUCIONES REALIZADAS POR LA CNMC** **(INFORME IPN/CNMC/004/23)**

En el apartado 6 se recoge la **valoración positiva del borrador de Real Decreto**, si bien se hace una serie de recomendaciones, las cuales han sido clasificadas de conformidad con la estructura del citado borrador.

Previo: cuando se habla de “*plataformas*” se refiere a “*prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma*”, mientras que cuando se habla de “*vloggers*” nos referimos a “*usuarios de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma*”.

### **TÍTULO I. REGIMEN JURÍDICO DEL REGISTRO ESTATAL.**

#### **Capítulo I. Disposiciones generales.**

Contribución	Valoración
<b><u>Artículo 4. Objeto y finalidad del Registro Estatal.</u></b> Aclarar situación respecto a los prestadores inscritos que no ofrecen servicios en España ( <b><u>Apartado Informe CNMC 5.1).</u></b>	Los requisitos de establecimiento en España de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual vienen establecidos en el art. 3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.
<b><u>Artículo 7: Publicidad formal del Registro Estatal y protección de datos de carácter personal.</u></b> ( <b><u>Apartado Informe CNMC 5.4).</u></b> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Precisar en la norma si habrá limitaciones de acceso a la información contenida en el R<sup>o</sup> y cuáles.</li><li>➤ Precisar motivadamente qué datos concretos serán accesibles al público en general, de entre los señalados en la D. Adicional 4<sup>a</sup>.3 LGCA y el artículo 12 del borrador (especialmente 2.d).</li></ul>	No se acepta. Los límites los marca la normativa de protección de datos y de transparencia.
<b><u>Artículo 10. Estructura del Registro Estatal.</u></b> ( <b><u>Apartado del Informe CNMC 4.3)</u></b>  Clasificar de manera separada los prestadores y servicios <b>asociados al video o imagen de los sonoros o audio</b> , para un conocimiento del sector más rápido y homogéneo por tipo de servicio y evitar confusiones en el sector y en los usuarios	Se acepta.



**Capítulo II.**  
**funcionamiento del Registro Estatal.**

**Organización y**

Contribución	Valoración
<p><b>Artículo 12. Datos y actos del prestador inscribibles.</b> Concreción datos del prestador (<i>Apartado Informe CNMC 5.5</i>)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Ausencia en apartados 1.e), 1.f), 2.a) y 4 del borrador, de los datos recogidos en la Disposición Adicional 4ª. 3 LGCA (datos de representantes y titulares de participaciones significativas en el capital de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual o de servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma).</li> <li>➤ En el artículo 12 deberían incluirse la información de datos de contacto para que los usuarios puedan dirigirse a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma a efectos del art- 89.1, epígrafes b) y g).</li> <li>➤ El artículo 12.1.f. debería precisar que los datos personales deben corresponder a los miembros del órgano de administración (salvo que se trate de un miembro que sea persona jurídica).</li> <li>➤ El artículo 12.2.b. contempla la inclusión de documentos relativos a negocios jurídicos de servicios de comunicación audiovisual.</li> <li>➤ Se considera conveniente establecer la información a facilitar en el caso de prestadores que hayan perdido la condición y el plazo en que esta información debe estar disponible para el público en general.</li> </ul>	<p>Se acepta parcialmente. La Disposición Adicional 4ª.3 no aplica al órgano de administración. Se añade teléfono de contacto en el caso de los representantes pero por el principio de minimización no son necesarios esos datos en el caso de los titulares de participaciones significativas El artículo 37.3.a) y 38 aplica a los prestadores del SCA exclusivamente.</p> <p>Ya está incluido en el art. 12.5</p> <p>Se acepta. Eliminamos “composición” y se concreta que los datos corresponden a los miembros.</p> <p>No se acepta. Inclusión en la aplicación informática del Registro de Prestadores.</p> <p>No se acepta ya que este artículo es relativo los datos a aportar por el prestador y lo propuesto será objeto del convenio de colaboración a celebrar entre MINECO-CNMC en virtud del artículo 153 LGCA.</p>
<p><b>Artículo 13. Datos del servicio inscribibles.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PRESTADORES INSCRITOS QUE NO OFRECEN SERVICIOS EN ESPAÑA.</b> (<i>Apartado Informe CNMC 5.1</i>).</li> <li>➤ Detallar zonas de servicio y cobertura, siendo aconsejable un mapa. Téngase en cuenta ubicación de Canarias</li> </ul>	<p>No se acepta. Objeto en su caso de la aplicación</p>



<p>Ceuta y Melilla.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>IDENTIFICACION DE SERVICIOS DE ACCESIBILIDAD EN EL REGISTRO. (Apartado Informe CNMC 5.2)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Sustituir el artículo 13.1.g), por la indicación de que los prestadores están sujetos al cumplimiento de las obligaciones orientadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad a los contenidos audiovisuales.</li> </ul> </li> <li>• <b>CONCRECIÓN DE DATOS DEL SERVICIO A INSCRIBIR (Apartado Informe CNMC 5.6).</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Valorar por qué los prestadores del artículo 13.2 no deben aportar los datos de las letras b) (fecha de inicio y cese de las emisiones) y h) (horario de emisiones) del artículo 13.1.</li> </ul> </li> <li>• <b>EMPLEO DE TECNISMOS (Apartado Informe CNMC 5.12).</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se emplea en el artículo 13.1 un léxico técnico sobre el que no se incorpora ninguna especificación e influyen negativamente en la transparencia de la ley, ya que los destinatarios no son expertos en el sector.</li> </ul> </li> </ul>	<p>informática.</p> <p>SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACION DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL</p> <p>Se acepta parcialmente. La información es sobre el prestador y los servicios.</p> <p>Se acepta parcialmente. Sí a la fecha de inicio pero el horario de emisiones no encaja con la naturaleza del resto de prestadores.</p> <p>Aceptación parcial. En todo caso los sujetos obligados son especialistas en la prestación de SCA</p>
--	---

## **TITULO II. DISPOSICIONES SOBRE PROCEDIMIENTOS ANTE EL REGISTRO ESTATAL.**

### **Capítulo I. Comunicación previa de inicio de actividad.**

Contribución	Valoración
<p><b>Artículo 16. Presentación de la comunicación previa de inicio de la prestación. (Apartado Informe CNMC 5.3).</b> Ampliar la obligación de designar representante domiciliado en España a efectos de notificaciones (valorada positivamente), a las plataformas y agregadores (utilizando la expresión genérica “prestadores” o con artículo independiente).</p>	<p>No se acepta.</p>
<p><b>Artículo 18. Comunicación previa sin efectos. (Apartado Informe CNMC 5.7).</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Artículo 18.2. Valorar eliminación de la inclusión del artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como causa de comunicación previa sin efectos, ya que puede conllevar el incumplimiento del deber de inscripción registral.</li> <li>➤ Artículo 18.3. Detallar supuestos en los que no se podrá instar un nuevo procedimiento durante un período de 2 años. Se propone las siguientes causas: fraude documental, repetidas sanciones previas y/o vulneración normativa menores.</li> </ul>	<p>Se acepta.</p> <p>Se acepta parcialmente. En los casos más graves.</p>



## Capítulo II. Procedimiento de pérdida de la condición de prestador.

Contribución	ARTÍCULO ACTUAL	Valoración
<p><b><u>Artículo 20. Causas de la pérdida de validez de la condición de prestador adquirida a través de comunicación previa de inicio de actividad.</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>PÉRDIDA POR INEXACTITUD, FALSEDAD U OMISIÓN DE DATOS ESENCIALES. (Apartado del Informe CNMC 5.8)</b><ul style="list-style-type: none"><li>➤ Sería necesario hacer una referencia al artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.</li><li>➤ Valorar si resultaría de aplicación a los prestadores lo señalado en dicho artículo, al dar lugar a la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad y, en consecuencia, perder su condición de prestador.</li></ul></li></ul>	Art. 27	<p>No se acepta. Se trata de un desarrollo del artículo 20 LGCA, en el que ya se incluye la mención al art. 69.4 LPAC.</p> <p>No se acepta. Previsión incluida en el art.18.</p>

## Capítulo III. Procedimientos de inscripción y modificación de las inscripciones registrales.

Contribución	ARTÍCULO ACTUAL	Valoración
<p><b><u>Artículo 25. Carácter de inscripción. (Apartado Informe CNMC 5.9).</u></b></p> <p>Sustituir la expresión “solicitud de inscripción en el Registro” por “comunicación al Registro”.</p>	Art. 21	No se acepta. Podría dar lugar a confusión entre la “comunicación previa de inicio de actividad” y “comunicación al registro”. Se trata de una “solicitud de inscripción” que, en ningún caso implica autorización.
<p><b><u>Artículo 26. Práctica de la primera inscripción en el Registro Estatal.</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>INSCRIPCIÓN DE AGENTES NO SUJETOS A COMUNICACIÓN PREVIA (PLATAFORMAS, AGREGADORES, VLOGGERS)</b></li></ul>	Art. 22	



<p>(Apartado Informe CNMC 5.10).</p> <p>➤ Precisar plazos o condiciones para realizar la comunicación correspondiente, conforme al art. 69.3 de la Ley 39/2015.</p>	<p>SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACION DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL</p>	<p>Se acepta.</p>
<p><b><u>Artículo 28. Inscripción del prestador en el Rº Estatal.</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>PLAZO PARA EXAMEN Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS (Apartado Informe CNMC 5.11)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Fijar plazo máximo para que la administración proceda al examen y verificación de los requisitos exigibles y proceder a la inscripción. En este sentido el artículo 18.3 relativo a la comunicación previa sin efectos, establece un plazo de 3 meses que podría servir de referencia respecto de la ausencia de plazo en el art.28.</li> </ul> </li> </ul>	<p>Art. 24</p>	<p>No se acepta. Sujeto al plazo general del procedimiento administrativo común.</p>

**Disposición transitoria XX. Prórroga de los criterios de calificación de edad (Apartado Informe CNMC 5.13).**

Contribución	Valoración
<p>Se solicita desarrollar en el BRD de Registro la Disposición transitoria segunda de la LGCA, constatando expresamente la prórroga de la validez a los criterios de calificación de edades adoptados mediante resolución de la CNMC de 9 de julio 2015, con la salvedad de lo relativo a la categoría “Especialmente recomendado para menores”, en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.</p>	<p>No se acepta. No es objeto del ámbito del Real Decreto.</p>